POR

LA S. IGLESIA
DE CADIZ, EN EL PLEYTO
CON
EL SEÑOR FISCAL
DE SV MAGESTAD.

SOBRE

LAS COSTAS QVE SE HAZEN EN LAS TERCIAS REALES.



LA pretension del señor Fiscal en este pleyto, es que su Magestad no debe contribuyir por raçon de sus tercias, ó dos novenos, ni pagar costas algunas de las que la Santa Iglesia de Cadiz haze en recoger los diezmos, y conduzirlos desde el campo (donde se pagan en este Obispado de Cadiz) à los lugares, y almacenes dezimales, ni en los alquileres dellos, donde se guardan hasta que se reparten, y entregan las dichas Tercias á la parte de su Magestad, sino que la dicha Iglesia se las aya de entregar sin cobrar la parte que le toca de las dichas costas ni sacarla de los dos novenos Reales.

1 Y el fundamento principal, ó total en que el señor Fiscal funda esta pretension lo saca de la l. 1. tit. 21. lib. 9. recop. *Demanera que nos ayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas, y frutos, que se dezmaren*: Donde pondera la palabra *enteramente*, que significa sin diminucion alguna, l. decem. *ff.* de fideicom. liber. l. nomem filiarum, §. fin. *ff.* de leg. 3. & cum Alex. Nat. Tusc. & alijs D. Joan. del Castill. lib. 7. de text. cap. 4. n. 3.

2 Y que como los diezmos se deben pagar, y pagan sin diminucion alguna, esto es sin sacar los Labradores costas algunas, c. cum

homines 7.cap.non est 22.cap.Pastoralis 28.c. cũm non sit 29. de decim.

3 Assi tambien se debe entender,y dezir en las Tercias Reales, ò dos novenos,pues son parte de dichos diezmos, y por la d.l.1. se mandan pagar enteramente,ex reg.l.qu æ de tota ff. de reivind. & in terminis D. Joan.del Castill.d.lib.7.cap.14.num. fin. & cap.39. num.in fi.& num.4.

4 Por parte de la dicha Iglesia se responde, y pretende demonstrar en este informe,que debe ser absuelta de la dicha demanda, y declararse,que por parte de su Magestad se debe contribuir en las dichas expensas,ó que estas se deben sacar, y baxar de los dichos dos noveno,como hasta aora se ha hecho.

5 Y para entrar con claridad en la question deste pleyto es bien premitir,como en el no se trata de las expensas que los labradores hazen en sus predios,y frutos antes de pagar los diezmos,que estas como no se sacan,ni deben sacar dellos,ex iuribus sup.num.2.tampoco se sacan,ni pueden sacar de las Tercias Reales.

6 Y destas expensas habla,y se debe entender el señor D. Juan del Castillo,vbi supra,pues dize que los dos novenos se han de dar à su Magestad del mismo modo,y con la misma integridad que antes los percebian las Iglesias,y como si quedaran en ellas, y que assi se ha observado,y practicado siempre.

7 Sino este pleyto es,sobre otras expẽsas que la dicha Iglesia haze en los diezmos despues de pagados por los dezmeros en los cãpos (segun la costumbre en el dicho Obispado)en recogerlos,y conducirlos á los almacenes dezimales,q̃ estan en los Pueblos,y en guardarlos alli hasta que se reparten, y entregan á las partes á quien tocan, y vno dellos es su Magestad por sus dos novenos, á quien como á las demas partes,siempre estas expensas se le han repartido pro rata,y las ha pagado hasta aora;y esta es la observancia,y practica que ha avido,y ay: y assi contra ella viene á ser este pleyto solo sobre estas expensas.

8 Tambien se premite,que por parte de su Magestad no se ha hecho probança alguna en este pleyto,ni mostrado privilegio Apostolico alguno,para prueba de su intencion,de no contribuir en las dichas expensas,porque solo la funda el señor Fiscal, y dize estar

9 fundada en la dicha.l.1.en aquella palabra,*enteramente* q̃ contiene; desuerte,q̃ toda la question deste pleyto, estriva, y consiste solo en aquella palabra,pues en la d.l.1.no ay otra alguna,ni la pondera el señor Fiscal,que adstipule á su intento.

10 Para demonstrar pues, con claridad la justicia de la Santa Igle-

Iglesia en este informe, se divide en dos partes.

11 En la primera se demonstrarà, como la intencion de su Magestad sobre no contribuir en las dichas expensas, ni que se ayan de sacar de sus dos novenos no està fundada, ni se puede fundar en la d.l.1.tit.21.lib.9.recop.

12 En la segunda, ex abundanti, se verà como la dicha Iglesia tiéne fundada su defensa, y derecho para cobrar de su Magestad la parte que le toca de dichas expensas por sus dos novenos, ó sacarlas dellos,

PARTE PRIMERA.

13 LO primero se prueba esta primera parte de la inspeccion de la prefaccion do la misma l.1. que es la que declara la intencion, y fin de la ley, y rige su disposicion, ad l.fin.ff.de hæred. insti. late Molin. de primog.lib.1.cap.5.à num.1. Mascard. de gen. esta interp.conclu,2.ex num.176. D. Valenç. *cons.* 119.ex num.63. D. Solorç.deiu.ind.tom.2.lib.3.cap.26.num.99. Pues mirada atentamente toda la prefaccion, que siendo bien larga, y en orden á demonstrar, y establecer el derecho que su Magestad tiene en las Tercias, ò dos novenos de todo lo que se diezma; lo que declara, y afirma solo es el derecho claro, que por las concessiones de la Sede Apostolica tiene en dichos dos novenos (sin dezir alli, enteros, ni *enteramente*) y que quanto á ellos està fundada su intencion, y que por ser notorio no es menester mostrar las dichas concessiones:

14 Pero en quanto à las dichas expensas no dize cosa alguna, ni habla palabra dellas, como se vè de la misma ley, y si lo quisiera dezir lo expressara, l.vn.§.si autem C.de cad.toll.c.ad Audientiam in fi. de decim.D.Joan.del Castill.d.lib.7.cap.4.nom.D.Larr.alleg.94. num.26.

15 Y antes se debe presumir que no quiso tal cosa, pues no lo dixo, ex Menoch.Armen.& Surd.Aug.Barb.axio.136.num.6.

16 Y mas siendo cosa, ó derecho tan particular, y importante el que pretende el señor Fiscal, si lo tuviera su Magestad en favor de sus Tercias, no se huviera omitido en la dicha ley tan particularmente fecha para la conservacion dellas, l.item.15. §. ait prætor.ibi *ea enim quæ notabiliter fiunt, nisi specialiter notentur, videntur quasi neglecta* ff.de iniur.

17 Y assi entra aqui lo que dize D.Gars.Mastrill.in alleg.post.de c. 100.*cons.*vn.num.39.ibi. *Quia quod lege non invenitur dispositum, non est superstitiosis inventionibus excogitandum text. expressus in c. consuluisti 2.q.5.Arch.in proem.sexti vs.Sacrosancta, Cravet.cons.90. nu. 2.*

Becc.

Becc.cōs.35.num.4.Pet.Surd.dec.87.num.5. & dec. 229 num. 3. & dec. 271.num.9.Quia quod lex non dicit neque nos dicere debemus l. illam C. de collat.

18 LO segundo, porque tampoco se puede fundar la intencion de su Magestad en la dicha palabra *enteramente*, que contiene la dicha l.1. porque se debe atender en donde la pone, que no es en la prefacion como està dicho, sino en la clausula executiva de su disposicion, que mira á la execucion, y cobrança de las Tercias. ibi *Demanera, que nos ayamos, y llevemos enteramente los dos novenos.*

19 Y assi la dicha palabra, y clausula que mira à la execucion, no puede ampliar la disposicion de la dicha ley à eximir á su Magestad de la paga de las dichas expensas (mayormente no aviendo hablado nada dellas, ad Clem.1. de præben. Molin. lib 4. de primog.cap.2.num.42.& 49.Thom.Sanch.lib.6. de matr. disp. 29.num.9.Giron.de priv.num.143. Mone. de com. vlt. vol. cap.7. num.48.& seqq.

Ni obra cosa alguna, ex Menoch.&Mart. Aug.Barbos.de claus. claus.69.num.1.& 5.

20 LO tercero, porque aunque la dicha palabra *enteramente*, estuviera en lo dispositivo de la dicha ley no ampliara su dispo sicion á eximir à su Magestad de la contribucion, y paga, de dichas expensas, no solo por no aver hablado dellas, sino por deberse mirar á la razon que la misma ley dà, y repite dos vezes. ibi. *Siendo tan claro, y notorio nuestro derecho*, & infra, ibi *Pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho.*

21 Y no teniendo su Magestad tal derecho claro, y notorio de no pagar las dichas expensas (ni aun dudoso como abaxo en la segunda parte se verá) no puede entenderse dél la dicha palabra, ni la dicha ley aunque tuviera otras palabras generales que lo pudiessen comprehender, porque se debiau restringir solo al derecho claro, y notorio, que refiere la razon de la dicha ley l. cum pater §. dulcissimis, ff de leg.3. l.si decerta C.de transac.Surd.cōs.389.á num.9.

22 Osasc.dec.Pedam.98.num.10.Paris.de resig.benef.lib.9.q.4.num. 19.& 20. *Vbi quod ratio plus est attendenda, quam lex.* l.1. C. quæ sit. lon.cons.cap.consuetudo dist.1.Bal.in cap.dilectus filius, col.1.de rescr. Giron.de privil.num.276.& c.26.D.Solorz.lib.1. de iu. ind. cap. 22.num.45.tom.2.D.Larr.alleg.44.num.11.p.1.

23 LO quarto, porque las dichas palabras *enteramente los dos novenos*, no se han de mirar, ni entender separadas (como parece quiere el señor Fiscal) ad l.in civile.ff.de legib.D. August. in Adamant.cap.4.ibi. *Particulas quasdam de scripturis eligunt, quibus decipiant impe-*

imperitos, non conectentes quæ supra & infra scripta sunt ex quibus voluntas, & intentio scriptoris posint intelligi.

24 Si no se deben mirar, y entender juntas con las palabras antecedentes, y siguientes, pues por vnas, y otras se saca el verdadero sentido, *ad l. si servus plurium § fin. de leg.* 1. Surd. *dec.* 288. *num.* 30. *& seqq.* Mar. Ant. var. *lib.* 3. *res.* 1. *num.* 6. Mautic. *de coniect. lib.* 2. *tit.* 14 *num.* 22. D. Larr. *alleg.* 67. *num.* 19. *&* 20. *& cum* Casaneo, D. Joan. del Castill. *d. lib.* 7. *cap.* 14. *num.* 4. *& seqq.*

25 Y miradas las palabras antecedentes de la dicha clausula, antes excluyen la intencion de su Mageſtad, pues dizen (hablando de las Tercias) asi. *Y las dexen libremente cobrar, y beneficiar à nuestros contadores mayores, y à nuestros recaudadores, y fieles, y arrendadores; de manera que nos ayamos, &c.* En las quales palabras supone, y manifiesta la dicha l. 1. que el cobrar, y beneficiar las Tercias Reales avia de ser por los Contadores, y Recaudadores, &c. de su Mageſtad, y asi por su quenta, y à su costa lo avian de hazer, y no por quenta, y á costa de las Iglesias como quiere el señor Fiscal.

26 Y se comprueba esto, claramente por lo que dispone la *l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 9. *recop.* Pues manda que las Villas, y Lugares destos Reinos dén los almacenes para recoger, y guardar las dichas Tercias, y que los Arrendadores dellas paguen los alquileres dellos, de que es manifiesto que no quiso la ley que las Iglesias pusiessen las costas destos almacenes para guardar las Tercias: y lo mismo en las de recogerlas, y conducirlas á los almacenes, que estas se comprehenden en la palabra *beneficiar*, que la dicha l. 1. pone á cargo de los Contadores, y Recaudadores de su Mageſtad.

27 Y porque vnas, y otras expensas son de vna misma naturaleza, *gratia fructuum colligendorum, l. si a Dño. § fin.* ibi: *fructus intelliguntur deductis expensis, quæ querendorũ, cogendorũ, conservandorum eorum gratia fiunt, ff. de pet. hered. l. si ita, § vlt. ff. de fun inst. leg. ex.* Bal. Rom. Dec. Tiraq. Covar. & Joan. Garc. Menoc. *de arbit. cas.* 258. *num.* 30. *&* 31.

28 LO quinto, porque miradas tambien las palabras subsequentes de la dicha clausula l. 1. ibi: *De todas las cosas y fructos que se dezmaren* (por las quales se deben entender las antecedentes, aunque fuessen muy generales, D. Lar. *alleg.* 11. *num.* 13.) manifiestan el verdadero sentido de la dicha palabra *enteramente*, y excluyen el que le quiera dar el señor Fiscal, pues lo que dizen es, que se paguen los dos novenos enteros, ò enteramente de quantas cosas se dezmaren. Esto es sin exceptuar algun genero, ò especie, ó parte dellas. Y asi parece las entiende D. Juan. del Castill. *d. cap.* 4. *num.* 2. ibi: *Y siempre se cobraron las Tercias, sacando los dos novenos enteramente de todas quantas cosas se diezman,* y lo repite *num.* 6.

29 Y tambien se pueden entender, esto es, que se saquen los dos novenos enteros igualmente, y no primero el vno, y despues el otro de lo que quedare de lo dezmado, sacado el primero, que entonces el segundo noveno no seria entero de todo lo dezmado, y por esso dixo la ley enteramente dos novenos.

30 Y teniendo, y recibiendo la dicha clausula estos dos sentidos llanamente, no se puede traer, ni extender al que el señor Fiscal le quiere dar de que los dos novenos sean enteros sin sacar las dichas expensas, por no ser necessario, ni verisimil este sentido, sino violento, por no aver hablado la dicha ley de tales expensas, y por ser

31 en perjuyzio, y daño de las Iglesias, el qual en toda buena interpretacion se debe evitar, *ad l.2. § merito. § si quis à principe, ff. ne quid in loc. pub. glo. in cap. cum clim. vbi sine preiudicio de consuet.* Giur. *dec.* 35. *num.* 6. Jacob. Cancer. *tom.* 3. *var. cap.* 3. *à num.* 102.

32 Y para evitarlo antes se deben restringuir las palabras generales late D. Joan. del Castill. *d. lib.* 7. *cap.* 36. *num.* 8. *& seqq.*

33 Y assi no bastan palabras generales, ni vagas para inducir perjuyzio de tercero sino es menester que especificamente se diga: Cancer. sup. Menoch. *de præsum. lib.* 2. *præs.* 9. *à num.* 4. *& cum multis* D. Joan. del Castill. *sup. num.* 9. *& seqq.*

34 LO sexto, porque tambien se debe mirar con quien va hablando la *d. l.* 1. adonde puso la dicha clausula, y palabra *enteramente*, que no es con las Iglesias, sino con las personas que detentan, y ocuparon las Tercias Reales, mandandoles que no entren en ellas, ni ocupen, y que las dexen á su Magestad, como se vé *in d. l.* 1. ibis *No entren, tomen, ni ocupen las dichas nuestras Tercias y las dexen libremente cobrar, y beneficiar à nuestros Contadores, &c.*

35 Y debiendose entender las palabras de la ley segun las personas con quien hablan, *ad lex militari ff. de mil. test.* D. Joan del Castill. *lib.* 5. *controv. p.* 2. *cap.* 8. *num.* 6. *&* 10. *&* 25. *&* 26.

36 Y segun la materia subiecta (que es en caso de detantacion de las Tercias) *ad l. cum pater, § donatum. ff. de leg.* 2. idem Castill. *d. lib.* 5. *cap.* 87. *num.* 5. *& seqq.*

37 Y en aquel respecto que se dixeron, y no en otro, *l. debitor. § fin. ff. ad Treb. l. si pater, § qui duos, ff. de adopt. vbi* Bál.

38 Claro es que la dicha palabra, y clausula, no se puede entender para con las Iglesias, que no detentan las dichas Tercias, ni las vsurpan, sino las cobran, y benefician para su Magestad de su voluntad, y solo tratan de evitar su daño en no poner en ellas á su costa las dichas expensas, que es cosa tan distinta, y separada, *ad quam non potest fieri illatio, l.* Papinianus, *ff. de minor.*

LO

39 LO septimo.comprruebase todo lo dicho con la observancia, y costumbre antiquissima, en que la dicha Iglesia ha estado, y està de repartir las dichas expensas, pro rata á las Tercias Reales, y de sacarlas, y cobrarlas de su Mageſtad, como es notorio, y constarà de las mismas quentas, dadas por los Recaudaderes de su Magestad, y embiadas à su Consejo, y Contaduria Real.

40 Y tambien es notorio la fuerça que en esto tiene la observancia pues es la mejor interprete de la ley, y la que quita toda dubda, *ad l. si de interpretat. l. in ambiguis l. minimè. ff. de legib. l. test ã.* ibi: *Mos nãque retinẽndus est fidelissimæ vetustatis, C. de testam. c. cum dilectus de consuet. cap. constitutus de rel. dom.* Bar. *in l. neque leges ff. de legib.* late Mascard. *de gen. sta. interp. conclus. 2. ex num. 139. vbi num. 142. ampliat. Licèt sit restrictiva dispositionis, & num. 155. quod procedit licet sit contra propriam verborum significationem.*

41 Y aunque el sentido contrario á la observancia fuesse mas probable segun derecho, Rot. *coram* Pol. *decis. 279 num. 7. & coram* Donos. *iun. dec 966 §. ex causis, & in vna Hispalen. decim. 27. novem. 1677. & ex* Ab. *& alijs* D. Soloīz. *tom. 1. de iu. ind. lib. 3. cap. 2. num. 45.* Manti. *de coniect. lib. 11. tom. 18. num. 37.*

42 Nec mirum; porque la observancia se tiene por ley, y como tal se debe seguir, *ex multis*, D. Joan. del Castill. *lib. 5. controv. cap. 93. §. 7. num. 2. & seqq.* vbi, *num. 8. quod est lex non scripta, & vt talis sequi debet, & d. lib. 7. cap. 12. num. 35. & seqq.* D. Salg. *de sup. ad sanctis. p. 1. c. 9. num. 9. & seqq.*

43 Y si este efecto, y fuerça de la observãcia, procede en la interpretacion de ley, ó de otra qualquiera disposicion, *ex supradictis*, con mas especialidad procede en la de privilegio, porque toda su fuerça cõsiste en lo que se ha observado, *d. c. cum dilectus, c. cum dilectio de consag. afini.* Molin. *de primog. lib. 2. cap. 6. num. 58. & cum multis*, D. Lar. *alleg. 11. num. 10. & alleg. 58. num. 27.* D. Joan. del Castill. *d. l. b. 7. c. 19. num. 5. & 7.* ibi: *& previlegia in eo valere, in quo vsitate fuerint, & observata, & vltra vires non extendere, ex* Garſ. Bobad. Giron. & Barbos. *ab eo adductis, & cap. 33. num. 27.* Giron. *cons. 59. num. 10. & 30.*

44 Tãtoq aunquãdo el privilegio es claro se pierde por el no vso, ó por el vso, y observãcia cõtraria *ad c. de terra, c. accedentibus de privil. l. 1. ff. denũd. l 42. tit. 18. p. 3. late* D. Lar. *alleg. 54. n. 31. & alleg. 92. à n. 2.* Nog. *alleg. 39. num. 37.*

45 Y mas estando esta observancia en este caso comprobada, y corroborada con las sentencias antiguas del Real Consejo, que se han hallado, y compulsado en los autos deste pleyto, dadas à favor de algunas Santas Iglesias destos Reinos, en que se declaró deberse pagar por parte de su Mageſtad las dichas expensas, ò sacarse de

las

46 las dichas Tercias: Y siendo sentencias de tan supremo Senado que representa al Principe, *l. non ambigitur vbi gl. ff. & Bar. ff. de legib.* Jas. & Rip. *in l quo minus nocub. 2. & 3. ff. de flum.* parece que tienen fuerça de ley, *l. fin.* ibi: *legis vim obtinere. ff. de legib. ita* D. Larr. *alleg.* 23. *num.* 28. D. Valenç. *cons* 83 *num.* 115. *& seqq.*

47 LO octavo, si todas estas razones no excluyeran, como excluyen claramente el sentido que el señor Fiscal quiere dar á la dicha palabra *enteramente*, bastara que lo hizieran dudoso, no solo para deverse interpretar en duda contra su Magestad, *ex reg. cap. contra eum qui potuit legem apertius est interpretatio facienda, de reg. dicere iur. in 6. l. veteribus, ff. de pact. l. 2. tit. 33. p. 7.* D. Joan. del Castill. *lib. 4. cont. c. 4 per tit.*

48 Y porque, *agit de lucro captando*, y la dicha Iglesia, *de damno vitando ad l. fin. § licentiam. C. de iur. del. lib.* D. Valenç. *cons. 33. num.* 246.

49 Sino, porque en qualquiera duda sobre la dicha palabra, no se debia estar à la dicha l. 1. sin monstrar los privilegios Apostolicos que ella refiere, pues en lo que no habla muy claramente, *non creditur referenti, nisi appareat de relato, l. si quis in aliquo documento,* ibi: *nulla ex hac memoria fiat exactio, nisi alud documentum, cuius memoria in secundo facta est, proferatur, C. de eden. late* D. Joan. del Castill. *lib. 4. cap. 43. num. 35. & d. lib. 7. cap. 5. num. 7.*

50 Y mas siendo sobre cosa que no cae en la potestad de la dicha ley, ni de su legislador el disponerla, era mas preciso el mostrar los dichos privilegios Apostolicos D. Castill. *d. cap. 35. num. 28. & d. cap. 5. num. 6.*

51 LO Nono, porque si la dicha palabra *enteramente*, en que se funda el señor Fiscal tuviera claramente el sentido que le da, de que las Iglesias ayan de entregar los dos novenos enteros sin sacar las dichas expensas, ó lo dixera expressa, y abiertamente la *d. l. 1.* no se podia estar á ella, ni haria prueba alguna sin mostrar los dichos privilegios Apostolicos, que lo dixessen, por ser regular que no se debe creer al Principe por supremo que sea en lo que dize derechamente en su favor, y comodo proprio, y detrimento del derecho de tercero, Iser. *in cap. 1 in princ. & c. quo temp. mil cap. 3. num.* 22. Cardin. *cons.* 128. Bald. *cons. 326. ad fin. lib. 1.* Oldran. *cons. 270. in dub. 2.* Ancharr. *cons.* 398. Abb. *cons. 3. q. 7. lib. 2. & cum* Dec. *in multis suis consilijs* Campr. Brun. Aften. Gozad. Rip. Rebuf. *& alijs* Aym. Cravet. *antiq. temp. p. 1. § 1. incip. circa primam partem ex num.* 18. ibi: *n.* 29. *Quod hoc est de iure divino secũdũ quod in ore duorũ vel trium stat omne verbum,* S. *Ioan. cap. 8. & in resp. pro genero corol. 2. num.* 18. Rol. á Vall. *cons. 1. num. 58. & seqq. lib. 2.* Rot. *apud* Mehed. *dec. 3. alias* 278. *de feud. & ex alijs* Iaco. Gancer. *tom. 3. var. cap. 3. ex num.* 75. Petr. de

pot.

*pot.Princ cap.21 num.5.*ibi: *non potest etiam Princeps ordinare quod stetur eius dicto & assertioni in praeiudicium tertij etiam de plenitudine potestatis, ut in comunitate Lucen.respondit* Dec.*cons.*528 *col.*1 *habetur per* DD.*in Clem.*1.*de probat.* Mascard. *de probat.conclus.*1234. *num.*114.

52 Y si esto procede aun para con los que son subditos del Principe, quanto mas para con las Iglesias, que no son sujetas á su jurisdicion, Pau.Castr.*cons.*46.*col.fin lib.*2.*& ex* Abb.& Socin. Cravet. *d.p.*1.*cap.*3.*propositum num.*10.Menoh.*de praes.lib.*2.*praes.*10. *num.* 26. *&* 27.*& praes.*11.*num.*8.*& cum alijs multis,*Mascard.*ubi sup.num.*81. *& seqq.*

53 Y mucho mas en cosa que no solo no cae en la potestad del Principe, sino que le está tan prohibida como seria el gravar á las Iglesias à que cada año pongan las expensas en recogerle, y beneficiarle las Tercias Reales, que en substancia seria vn censo annual perpetuo contra la immunidad Eclesiastica establecida, y resguardada, y defendida por todos los derechos, *cap. non minus, cap. adversus de immer. Eccl.cap.quam quam de censib.in* 6.*v l.i, l.si l. placet, C.de sac.Eccles.auth item nulli C.de epis & cle.l.*50.*& l.*51.*& l.* 54. *tit.* 6.*p.*1 *l.*3.*l.*11.*& l.*13.*tit* 3 *lib.*1.*recop.late* D.Joan.del Castill.*d.lib.*7. *cap.*9.*num.*18.

54 Y en especial por el derecho divino *d.cap. quam quam ubi glos. verbo divino Conc.Trid.sess.*25.*de refor.cap.*20.ibi: *Immunitas haec & ordinatione & canonicis sanctionibus instituta est.* Praepol. & Card.*in c tributum* 11.*q.*1.Card.Belarm.*tom.*2.*controver.lib.*2. *cap.* 28. *in* 4. & 5. *prop.* Pat. *pro ; os.*Caved.*dec.*83.*num.*19 *p.*2.Cevall.*com q.*809.*n.*39.& 40. Suar.*ad* Reg. Angl.*de immu.Eccl lib.*4.*cap* 8.*num.*9.*& cum multis alijs* Aug.Barbos.*de iu.Eccl.lib.* 2. *cap.*39.§.5.*num.*3.

55 Ni en este caso podria entrar la limitacion que los Dectores dan, de que en lo antiguo se debe estar à la assercion del Principe en su favor, y proprio commodo, Cravet. *d.p.* 1. §. D. Joan. del Castill.*d.lib.*7.*cap.* 3.*nu.*4.

56 Tum, porque, se debe entender, y procede para con sus subditos, y no para con las Iglesias que no lo son *ex adductis sup.num.*51.

57 Tum, porque tambien se debe entender en assercion clara del Principe, y no en la obscura, que esta se debe interpretar contra el Principe, *Ut sup.num.*46. & 47.

58 O necessita de mostrar los privilegios Apostolicos que cita la *d.l.*1.*ex adductis sup.num.*48.

59 Tum, porque no procede la dicha limitacion quando tiene contra si la observancia, y costumbre que está en favor de las Iglesias, y es la mejor interprete de los privilegios, y los restringe aun quando sus palabras sean amplias, *ut sup.nu.*40. D.Jo.del Castill. *lib.*7.*c.*6.*n.*13.

Tum

60 Tum denique, porque tampoco puede proceder, ni entenderse quando la assercion del Principe es en cosa prohibida, y contra la Immunidad Ecllesiastica q̃ se funda en el derecho divino, *vt sup. num.* 53. *&* 54.

61 Y por estar resguardada por la Bulla in *Cena domini*, que se publica todos los años, y su publicaciō impide qualquiera prescripcion ò efecto del tiempo antiguo Felin. *in cap. cum non liceat col peu. vers. quinto considera. de præsc.* Açor. *lib.* 5. *inst. moral. cap.* 12. *vs. Quod vero & vers quæri solet Cresen. deci*4. *nu.* 5. *de locato*, Gratian. *discept.* 52. *à nu.* 6. D. Larr. *alleg. fis.* 1. 16. *num.* 27.

62 Ex quibus, se haze evidente, que en este caso no está fundada, ni puede fundarse la intencion de su Magestad en la dicha palabra *enteramente* de la *l.* 1. ni en otra alguna della. Y aunque esto bastava para la defensa de la dichá Santa Iglesia: *Ex abundanti*, se fundarà mas su derecho en la segunda parte que se sigue, con otros muchos fundamentos, con que se verificarà en este caso, *illud*, Arist. 1. *ethic. cap.* 8. ibi: *omnia consonant veritati.*

PARTE SECVNDA.

63 ESTA segunda parte, y conclusion, de que la Iglesia de Cadiz tiene muy fundado su derecho para cobrar de su Magestad la parte que le toca de dichas expensas, por razon de sus dos novenos, ò sacarlas dellos, se prueba, *ex sequentibus*,

64 PRimo. Porque siendo estas expensas que haze la dicha Iglesia *grtia fructuum colligendorum, & conservandoum*, es regular que se deben sacar dellos, *l. fructus* 7. *l. divortio* 8. §. *fin. ff. sol. matr. l. si à dño.* §. *vlt ff. de pet. hered. l. fundus qui ff. fam. ercis l. quod in fructus, ff. de vsur. l.* 1. *C. de fruct. & lit. exp. l.* 4. *tit.* 28. *p.* 3. *l.* 26. *tit.* 11. *p.* 4. *l.* 4. *tit.* 14. *p.* 6. *glos. in c. quoniam vbo & expensis de vit. & hones. cle, l. quantitas, ff. ad leg. falci. & cum multis*, Joan. Garc. *de expen, cap.* 1. *nu.* 11. *& seqq.* Menoh. *de arbit. cap.* 258. *num.* 30. *& seqq.* D. Valenç. *cons.* 133. *num.* 80. *& seqq. & cons.* 156. *num.* 64. *&* 65. *vbi quod procedit etiam in foro concientiæ, & num.* 70. Maresc. *lib.* 2. *var. cap* 108. *num.* 1.

65 Tanto que el derecho dize, que no se puede hallar caso que impida la deducion destas expensas de los fructos, *d. l. qui fundus*, ibi: *quia nullus casus inveniri potest, qui hoc genus deductionis impediat. ff. fa. ercis.* Joan. Garc. & Menoch. *supra*, Pet. Barbo. *in d. l. fructus, num.* 8. D. Solorç. *lib.* 2. *de iu. Ind. cap.* 10. *num.* 7. *tom.* 2.

66 La raçon es, porque en el sentido del derecho no se entiende ser fructos, sino los que quedan sacadas las expensas, que para ellos se hazen *d. l. fructus eos esse constat qui deductis expensis supererunt, ff.*

ff.sol.mat.d.l.quod in fructus, ibi: *quod in fructus redigendos impensum est, non ambigitur ipsos fructus diminuere, ff.de vsur.* Donde son de notar aquellas palabras *constat, Y non ambigitur,* que denotan ser tan constante, que ni aun razon de dudar ay en ello, Marescot. *supr. num,* 2.

67 Y assi aun el posseedor de mala fee, y el predon, y el intrusso saca este genero de expēsas, *d.l.si à domino,* § *fin.ff.depet.hær.* & DD. *sup.* Luego afortiori, las debe sacar la dicha Iglesia, que administra

68 legitimamente los diezmos, pues no debe ser de peor condicion que el predon; y el intrusso, *ad l.non solum.ff.de noxal.act.l. servius, ff. quod vi aut cla.cap.eumqui de præb.in* 6. Ni su oficio le debe ser dañoso, *l.cumquadam C.de admin tut.*

69 SEcundo, se prueba, *ex cap.præsenti,* § *porro de off.ordin.in* 6. que dispone, que quando por privilegio, o costumbre (y lo vno, y otro se dá en las Tercias Reales) ó por otra causa se deben dar à alguno los fructos de la vacante de alguna Iglesia, ò beneficio, se entiendē deducidas las expensas necessarias, *ex cap. vt præteritæ de elect.* & *cum* Rot. & *alijs* Tiraq. *de retr linag.* § 15 *glo.* 1. *num.* 7.

70 Y se comprueba *ex l.fundi Trebatiani, ff.de vsuf.leg.* Donde legados los fructos de vn fundo se entienden deduciendose las expensas dellos, Pet. Barbos. *in d.l fructus num.* 28. & *seqq.* D. Valenç. *d.cons.* 156. *num.* 70. & 71. Pet. Suar. *de relig.lib.* 1. *cap.* 35. *num.* 5.

71 Sino es quando las expensas importan tanto cómo los fructos, que entonces no se deben sacar dellos, porque no sea el legado inutil, Tiraq. *d.gloss.* 1. *num.* 16. Maresc. *sup.num.* 7.

72 TErtio, Procede lo dicho aunque por la dicha *l.*1. *tit.*21. *lib.*9 *recop.* se manden pagar las Tercias Reales enteramente, porque, (demas de lo que queda probado arriba en la primera parte deste

73 informe) si bien es controvertido entre los Doctores, si quando se deben los fructos enteros por disposicion de hombre, se han de pagar, ò no, *deductis expēsis,* como *lo dispută la glos.fin.in l deceb ff.de fidei-co.lib.* Roman. *in d.l.fructus n.*5. *ff. sol. mat. vbi,* & Alex. *col.*2. *ad med.* Baeç. *de decim.tut.cap.*18. *num.*13.

74 Mas quando por disposicion de ley se deben, ó mādan dar à vno los fructos enteros, ó enteramente, se entien, *deductis expensis, ex l.* 1. ibi: *fructus integros, C.de his qub. vt in d.* Bald. & Salic. *in l.* 1. *C.de fruct.* & *l tiexp.* Tiraq. *d.* § 15, *glos.* 1. *num.* 8. Menoh. *d.cap.* 258. *num.* 36. & *cum* Alex. Aret. Jas. Corn. & Catell. Pet. Barbos. *in d.l.fructus, nu.* 13. Maresc. *d cap* 108. *num.* 11. & 12. D. Solorç. *d.lib.*2. *cap.*10. *n.*7. Aug. Barbos. *lib.*3. *de iu. Eccle. cap.*26. § 1. *num.* 35.

75 Y se comprueba pues en la dote manda la ley que se buelba, entera, *l.*3. ibi: *actionem integræ dotis habeas. C.de pac. tam sup. dot.* Y sin embargo se diminuye por las expensas necessaries que en los bie-

nes

nes della se hazen. *l. vn. § sed neque ob impensas, C. de rei. vxo act. l. 1. ff. de impen. in res dot. fac.*

76 Y lo mismo procede quando por disposicion de ley viva, que es la concession, ó privilegio del Principe, ó de la Sede Apostolica, se conceden, y mandan dar algunos fructos (quales son las Tercias Reales) que se entienden, y deben entender, sacadas las expensas, *Jas. in d. l. fructus num.* 16. & ibi: Vincen. *num.* 7. & Pet. Barbos. *n.* 14. Capic. *dec.* 20. *n.* 7. D. Solorç. *d. c.* 10. *num.* 46.

77 Y assi este fundamento tercero bastava para fundar claramente la intencion de la dicha Iglesia, pues estamos en terminos de disposicion de la dicha ley Real que manda pagar las dichas Tercias enteramente, ó de privilegio Apostolico (si se mostrara) que es ley viva.

78 Y mas hallandose en este caso entendido, y comprobado assi, con la observancia, y costumbre tan antigua, en que está la dicha Iglesia de sacar, y cobrar de dichas Tercias, las dichas expensas, *ex dictis supra num.* 40. & *seqq.*

79 Y porque se dize bien, que se pagan los diezmos, ó las Tercias enteramente, quando se pagan conforme á la costumbre, ex Rebuf. Joan. Bapt. Costa, D. Joan. del Castill. *d. lib.* 7. *cap.* 13. *n.* 30. & *ex* Marc. Ant. & *alijs*, D. Valenç. *cons.* 114. *num.* 9. & 10.

80 Y esfuerçanse mas las doctrinas deste fundamento, considerado, que si proceden en qualquier disposicion de ley, ó privilegio que concede, ó manda dar los fructos enteramente, y se entiende *deductis expensis*, como queda probado: Con mas fuerça proceden en este caso de la concession, y privilegio de las Tercias Reales, por aver sido en daño, y detrimento de las Iglesias, cuyas eran antes las Tercias, ó dos novenos, y se les quitaron por la dicha concession fecha à su Magestad, y assi se debe entender, y interpretar quanto menos les perjudique, Bal. *in cap.* 1. § *sa ramenta. de pa. iur. firm. instit.* *fin.* Paris. *cons.* 6. *num* 16. *vol.* 2. Jacob. Cancer. *tom.* 3. *var. cap.* 3. *n.* 104. & *cum pluribus*, D. Valenç. *cons.* 93. *à num.* 31. & D. Joan. del Castill. *d. l. b.* 7. *c.* 36. *ex n.* 9.

81 QVarto, Pruebase tambien claramente el derecho de la dicha Iglesia, por la disposicion de la *extrav. g.* 1. *de decim.* Donde se dispone, que la dezima Papal que manda sacar de los diezmos, y fructos Eclesiasticos, sea, y se entienda *deductis expensis, glos. in Clem.* 2. *vbo taxationem de decim.* & ibi: Imol. *num* 9. Cardin. *q.* 5. Butr. *in cap. cum homines, de decim.* Beller. *in tract. de decim. q.* 69. Gig. *de pens. q.* 14. Tiraq. *d. gl.* 1. *n.* 15. Rebuf. *cons.* 125. *n.* 8. Monet. *de decim. c.* 9. 62. *n.* 14. *q.* 4. *n.* 176. Joan. Garc. *de expen. c.* 1. *n.* 22. *vs. secundo*, Pet. Barbos. *in d. l. fructus, n.* 16. & 20. & *fin.* D. Solorç. *d. cap.* 10. *num.* 11.

Y

82 Y de la dicha extravag.1. deducen los Doctores, que siempre, que por disposicion de ley se debe, ó manda pagar alguna quota de fructos, se entienden, *deductis expensis*. Joan. Garc. Pet. Barb. & Solorç. *vbi sup.*

83 Y otra cosa es quando por ley se debe, ò manda pagar cantidad cierta, y determinada de fructos que entonces, no se sacan las expensas, *ex l. siquis argentum*, §.1. *C. de revo. don. vbi glos.* Pet. Barbo. *in d. l fructus, num.* 26. D. Solorç. *d. cap.* 10. *num.* 28. *&* 29. Maresc. *d. cap.* 108. *num.* 14.

84 Y se comqrueba grandemente este fundamento, por vna Real cedula, despachada para las Indias, que refiere, D. Solorç. *d. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 26 *num.* 21. *&* 22. En que su Magestad declaró, y mandò, que el tercio del valor de las encomiendas vacantes que avia mandado sacar para su Real Fisco, se entendiesse baxadas las expensas.

85 QVinto. Porque bien considerado lo que dispone la *d. l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *recop.* En quanto manda se saquen para su Magestad los dos novenos enteramente; se cumple formal, y verdaderamente por la dicha Iglesia, aunque saque las dichas expēsas, porque aque lla palabra *enteramente*, se determina por las otras palabras siguientes, *de todas las cosas, y fructos que se dezmaren.* Y assi se deben entender, segun aquel tiempo en que se diezman, *Cum qualitas iuncta verbo. debet intelligi sm tempus verbi, ad l. ind. lictus* § *si extraneus, ff. de noxact.* D. Valenç. *cons.* 82 *n.* 4. D. Larr. *alleg.* 37 *num.* 20. Y en proprios terminos lo siente, D. Joan. del Castill. *d lib cap.* 13. *num.* 33. *&* 34. *& cap.* 14 *num.* 9. ibi: *Porque en verificandose la calidad de dezmar se deben in distintamente Tercias*

86 Y respecto de aquel tiempo, formal, y realmente se sacan para su Magestad los dos novenos enteros de todas las cosas, y frutos que se diezman, considerados, y computados en aquel tiempo de dezmarse, que es antes de hazerse por la dicha Iglesia las dichas expensas en recugerlos, y guardarlos; y si estas se sacan despues, es respecto de otro tiempo, de que no habla la dicha l. 1. ni mira á el, sino al tiempo de dezmar, que es quando requiere la integridad de los dos novenos. *Et dispositio in vnum tempus non extenditur in aliud, l. siquis ita, ff. de vulg. & pup. sub.* D. Valenç. *cons.* 178. *n.* 44.

87 Maxime. Porque si se extendiesse á otro tiempo seria en mayor perjuyzio de las Iglesiás, y assi no se puede extender à otro tiempo despues del dezmar, *cap. tua* 25. §. *vlt. de decim cap.* 2. *in princ. &* §. 1. *de decim. in* 6. Gutierr. *canon. lib.* 2. *cap.* 21 *num.* 120. *& seqq.* Barb. *in collect. ad c. quia circa num* 11. *de privil.* D. Joan. del Castil. *d. lib.* 7. *cap.* 14. *num* 35. *ad fin. vs. procedit.*

88 Y si despues de computados, y sacados para su Magestad los dos novenos enteros de todo lo que diezma, hiziera la dicha Iglesia á su costa las dichas expensas, en conduzirlos, y guardarlos, y no las sacara dellos, ni cobrara, esso mas vendria á llebar su Magestad, fuera de los dos novenos enteros, que la dicha ley le señala, ò declara tocarle, y seria extenderla à mas de lo que señaló, y en perjuyzio, y daño de la dicha Iglesia, cosa que no se ajusta á lo bueno, y *æquo l. iure succursum* 6. ibi: *quia bono, & æquo non conveniat, aut lucrari aliquem cum damno alterius, aut damnum sentire per alterius lucrum ff. de iu. dot.* Y este fundamonto se afiança, y corrobora mas con el siguiente.

89 SExto. Porque considerados, y computados los dos novenos enteros de todas las cosas que se diezman, como queda dicho, el hazer en ellos despues las dichas expensas, y sacarlas dellos, no les causa diminucion alguna en la substancia, respecto de que antes se augmentan en su valor con hazer las dichas expensas en recogerlos, y guardarlos en las sillas dezimales, pues alli valen mas que en los campos, y eras donde se pagan los diezmos, y de donde se recogen por la dicha Iglesia; y asi entra aqui, y procede la raçõ de la *l. generaliter* 24. §. *proinde*, ibi: *nec causari debere quod minus ei relictum sit, cum creverit eius legatum per testamenti occationem, ff. de fideico. lib.* D. Solorç. *d. lib. 2. de iu. Ind. cap.* 3. *num.* 68. *& seqq. & d. cap.* 10. *num.* 48. ibi: *Nam cum istud augmentum lucro comendatarij cedat, non est curãe diminutione ex causa impensarum quæri debeat ex regula textus in l. secundum naturam, ff. de reg. iur.*

90 Y asi recibiendo su Magestad augmento en sus Tercias por las dichas expensas, no puede excusarse de contribuir en ellas, segũ raçõ natural, *d. l. secũdũ naturã. l. vni.* §. *prosecundo*, ibi: *neque enim ferendus est qui lucrum amplectitur, onus autem ei annexum contemnit, C. de cadu. tol. l. manifestissimi*, §. *pen. C. de fur. l.* 5. *ff. de iu. patr.* D. Solorç. *d. cap.* 10. *num.* 48.

91 Y porque qualquier augmento, se entiende sacadas las expensas que para el se hazen, *ex glo. in l. per diversas, C. manda.* D. Valenç. *cons.* 156. *num.* 68. *&* 69. *l. mutuus, ff. pro soc.* Barbos. *in d. l. fructus, num.* 19. *in fin.*

92 Y de otra suerte tendria su Magestad el aumento, y lucro con detrimento de la dicha Iglesia, contra la misma raçon natural, *l. nam hoc natura. ff. de condic. ind.*

93 Y por esso el derecho llama iniquo lucro al que es con daño ageno, *auth. de manda Princ. cap.* 19. *in fin.*

94 Y tiene por absurdo que vno se lleve el augmento, y commodo y otro tenga la carga de las expensas, *l. is qui in potestate*, §. 1. *ff. de leg.*

leg. præst. l. cum hi, §. siquis de alimentis in fin ff. de transac. Surd. *cons.* 150. *num.* 11.

95 Y por evitar tal absurdo, quando en vna disposicion, ó contracto se adjudica à vno el augmento, ó commodo, se entiende con la carga del daño, aunque no se diga, *ex §. illud instit. de socie.* Salic. *in l.* 1. *q.* 1. *C. pro soc, & ex alijs* Surd. *vbi sup, num.* 39.

96 Lo qual procede con mas fuerça en este caso por causarse el augmento, y logro por las expensas, y no por otra causa diversa, Surd. *d. cons.* 150 *num.* 85, Gratian. *discept.* 916. *num,* 35, & 36. D. Solorç. *vbi supra.*

97 Y assi deste fundamento, se deduce que aunque la *d. l.* 1. dixera expressamente que los dos novenos enteros so ayan de sacar, y dar à su Magestad con qualquier augmento que tuvieren, se debia entender sacadas las expensas que lo causassen, por evitar el dicho absurdo, y porque no se dize augmento, sino *deductis expensis, ex sup. dictis.*

98 SEptimo, Si la dicha Iglesia que haze las dichas expensas en recoger, y guardar los diezmos, no las cobrara, prorata de las Tercias Reales, cumpliera con entregarlas á la parte de su Magestad en los mismos campos, y sitios donde se pagan los diezmos, pues son parte dellos las Tercias, y se deben á el mismo tiempo, y con las mismas calidades, D. Joan. del Castill. *d. lib.* 7. *cap.* 39. *num.* 1. & 2. Sin que se pudiesse dezir que era con diminucion alguna, entregandolas en el mismo lugar, y tiempo, y modo que las cobra, *l. forma, §. 2. ff. de cens. l. 1. C. de mult. & in quo lo. l.* [illegible]o. *in l. item illa, num.* 13. *ff. de const. pec.* Ludov. Cens. *decens.* 2. *part. cap.* 2. *q.* 4. *art.* 5. *num.* 19. & 20. & *cum alijs multis,* D. Solorç. *d. tom.* 2. *de iu. Ind. lib.* 1. *cap.* 20. *num.* 74. & *lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 12. & 13.

99 Y pagandose à la parte de su Magestad las dichas Tercias en los campos, era preciso que á su costa las condugessen, y guardassen sus ministros, y recaudadores, que assi lo dize la misma *l.* 1. en aquellas palabras; *las dexen cobrar, y beneficiar à nuestros Contadores mayores, y Recaudadores.*

100 Y consiguientemente, quando por no estar los Ministros Reales en los campos para recebir las Tercias, se conducen estas por la dicha Iglesia á los Pueblos, ha, y debe ser á costa de su Magestad *textus, in l. operæ* 21. ibi: *Operæ enim hoc edi debere vbi Patronus moratur sumptu, & vectura patroni ff. de op. lib.* y casi al proposito D. Solorç. *d. cap.* 20, *num.* 74. ibi: *vt Indi suas taxas ad locum, vbi est caput territorij sui, & arcam quam dicunt communitatis, deportent, ibique prætori, correctori vel tradant, à quo solutionis apocam, & salarium vecturæ recipiunt, etsi meris iuxta, l. operæ* 24. *ff. de op. lib.*

Octa-

101 OCtavo. Porque teniendo antiguamente las fabricas de las Iglesias de España la tercia parte de los diezmos (y en otras partes tenian la quarta parte) como consta del Concilio Toledano referido, *in cap. vno. 10. q. 3.* ibi: *tertias, & inferius,* ibi: *ipsas tertias.* Y de la *l. 19. tit. 20. p. 1.*

102 Parece innegable, que su Magestad por la concession de la Sede Apostolica fue subrogado en las dos tercias partes de la dicha tercia parte de las fabricas, que son los dos novenos, segun parece de las Bulas Apostolicas de dicha concession, en especial de Bonifacio 8. sub Dat. 2. Nov. ann. 1301.

103 Y por esso (sin que se halle, ni pueda dar otra causa) los dos novenos se llaman las Tercias en la dicha *l, 1.* y comunmente por los Doctores que tratan dellas, y los juntó D. Joan. del Castill. *d. lib. 7. tert, cap. 2. num. 1.*

104 Y esta Ethymologia, y fuerça de la palabra *Tertias*, es buen argumento de su subrogació, y frequẽtemente vsado en el derecho, *l. 2. §. appellata ff. si cert. pet. l. 1. ff. de inst. & iur l. 1. ff. de pact l. 1. ff. de testam l. 1. ff. de adquir. poss. l. 1. ff. de no vat. l. 1. ff. de furt. exornat.* Velasq. *de privil pau q. 1. num. 16.*

105 Y siendo su Magestad subrogado por sus dos novenos en las dichas dos tercias partes de las fabricas, debe contribuir en las dichas expensas, assi como ellas avian de contribuir por los dichos dos novenos si quedarã en su poder, y como contribuyen aora en el otro noveno, que les quedò de su terciaparte antigua: *Cum subrogatum sapiat naturam eius in cuius locum subrogatum est, ad l. vn. §. vl. plenius, C. de rei vxo. act. l. 22. tit. 11. p. 4. & cum ijsdem qualitatibus eodemque iure & non maiori, & censetur vnum atque idem l. si ita legatum, ff. de au. & arg leg. vbi* Bart. *num. 8. l. filiæ. §. filia, ff. de condi. & dem.* D. Molin. *lib. 4. de primog. cap. 4. ex num. 24.* D. Valenç. *cons. 69. n. 255.* D. Joan. del Castill. *lib. 4. contro. cap. 36. ex n. 52.*

106 Y assi su Magestad no puede ser en sus dos novenos, de mexor condicion que las fabricas de las Iglesias, en cuyo lugar sucedió, *l. 2.* ibi: *vt neque amplius, neque minus iuris, emptor habeat quam apud heredem futurum esset, ff. de hæred. vel act. ven. l. 2. C. ad* Trebel. *& ex multis,* D. Solorç. *d. tom. 2. lib. 2. cap. 26. num. 28. & seqq.* Y assi lo siente el señor D. Joan. del Castill. *d. lib. 7. cap. 39. num. 4.* Donde hablando de los dos novenos dize: *Solvi, & prestari debẽt ac si in Ecclesijs ipsis aut ministris per mansissent, & quemadmodum eodemque iure quo ante penes ipsos erant.*

107 NOno. Porque el recoger, y beneficiar la dicha Iglesia las tercias Reales, es como Administradora de todos los diezmos, y como compañera en ellos de su Magestad, y de los demas

que

que tienen parte en ellos, D. Joan. del Castill. *d. lib. 7. c. 38. per tot.* D. Larr. *alleg. 27. num. 29.*

108 Y assi es llano que las costas que en ello haze como tal Administrador, y compañera, deben ser por quenta de su Magestad, y de los demas participes pro rata, *l. si fratres, §. siquis ex socijs, l. si vnus, §. si vnus, l. socium, qui in eo, §. setius. ff. pro soc. l. ex parte, ff. fam. ercisc. l. si comunes, ff. de neg. gest: vbi gloss. verbo potius in fin. l. idemque, §. idem, ff. mand.* Alva. Velat. *de iu. emph. que 30. num 9.* Joan. Garc. *de expen. cap. 19. num. 5. & 11.* Pet. Barbos. *in d. l. fructus num. 16. in fin.*

109 Y de otra suerte si su Magestad no contribuyera por su parte en dichas expensas, y las pagara la dicha Iglesia, le seria dañoso su oficio de Administradora, *quod esse non debet, l. sed et si ff. quemad. testa. aper. l. cum quædam, C. de adm tut. c. per venit de fideius.* Monet. *de distr. quot. p. 2. q. 11. num. 8.*

110 Y tambien seria contra lo de S. Pablo, 1. *ad corint. cap. 9. habetur in cap. iam nunc ad fin. 28. q. 1.* ibi: *quis militat suis stipendijs vnquam?*

111 Y si las dichas expensas que se hazen por las Tercias Reales, las pagaran los demas participes en los diezmos, se diminuyrian sus partes, que tambien se les deben dar enteramente, y seria como iniquidad agena de la sociedad, *l. verum 63. §. si cum tres,* ibi: *Quasi iniquum sit ex eadem societate, alium plus, alium minus consequi, ff. pro soc.*

112 DEzimo. Porque si los diezmos prediales se pagan à la Iglesia sin sacar las expensas, *cap. cum homines de decim. & alijs sup. num. 2.*

113 No solo es especial en los diezmos, *vt notant glos. in c. Pastoralis verbo credimus de decim. &* Bart. *in d. l. fructus num. 6. ff. solu. mat.* ¶ Y desta especialidad ya gozan las Tercias Reales, como parte que son dellos, *vt sup. num. 6. y 7.*

114 Sino no se puede dezir lo mismo en las expensas que la dicha Iglesia haze en los diezmos despues de cobrados, por aver grande razon de diferencia entre vnas, y otras expensas, en quatro cosas.

115 LA primera. Porque las expensas que hazen los que pagan los diezmos, es en sus proprios predios, y fructos, y principalmente en su nombre, y provecho; y assi no las sacan, *ex regula, l. si quis nec causam ff. si cert. pet.* y por la razon de la *l. si pupillo, 6. §. sed, & siquis,* ibi: *suum eum potius, quam meum, negocium gesisse ff. de neg. gest. & l. in hoc 14. §. diversum.* ibi: *quia neminemini obligari volui, ff. com. divi. l. creditor, §. 1. ff. mand.* Jacob, Cancer. *tom. 3, var. cap. 6. num. 25.*

116 Lo qual no procede en las expensas que haze la dicha Iglesia despues de cobrados los diezmos en recogerlos, y guardarlos, pues es en cosa comun, y como Administradora, y compañera en ellos *vt sup. num. 106.*

117 Y assi deben contribuir todos los participes en ellas, *vt sup. num.* 107, *& ex regula, text. in l.* 1. ibi: *vt omnium contributione sartiatur quod pro omnibus factum est, ff. ad leg.* Rod. *de iact.*

118 LA segunda; Porque los labradores que pagan los diezmos prediales, son como colonos partiarios, á quienes Dios como Señor vniversal de toda la tierra, les dió los predios para que los cultiven, y pongã las expensas para los fructos, y que su Divina Magestad los procree, y los dé, y por ello reservó para si solo la dezima parte dellos, dexando á los Labradores las otras nueve partes por su trabajo, y expensas, y por esso no les deben sacar de la dezima, *ita probat textus, in cap. tua nobis:* ibi: *cum enim Deus cuius est terra &c. & insi.* ibi: *sicut colonus de parte fructuum, quæ sibi remanet ratione culturæ sic & dominus de portione quam percipit ratione terræ, decimam reddere sine diminutione tenetur. de decim. vbi* Innoc. *&* Panor. *num.* 3. Bart. *in d. l. fruct. num.* 5. *&* 7. *vbi, &* Jas. *num.* 12. Franc. Marc. *dec.* 890. *num.* 3. *p.* 1. Menoch. *de arbit. cap.* 215. *num.* 2. *& cas.* 258. *num.* 39. Pet. Barbos. *in d. l. fructus num.* 16. *& seqq.* Sot. *de iust. & iur. lib.* 9. *q.* 42. *art.* 2. *col* 2. Joan. Garc. *de expen. cap.* 1. *num.* 17. ibi: *vt decet Deum optim. max. cum ergo iure societatis quatuor sibi debitas partes remitat, æquum fuit vt ex illa vna, quam sibi retinuit in recognitionem beneficij prestiti, nullæ expensæ deducuntur. & num.* 22. *& ex alijs* Pat. Leand. *tom.* 3. *oper. moral. trac.* 6. *disp.* 4. *q.* 27.

119 LA tercera: Porque los diezmos prediales, se deben á Dios como tributo, en reconocimiento de su vniversal dominio, y assi de tal tributo no se deben sacar las expensas, *d. cap, tua nobis,* ibi: *sed & decima prædialis tributum est, sicut enim tributum nulla facta deductione solvitur sic, & hac decima, cap, cum sit,* ibi: *cum autem in signum vniversalis dominij quasi quodam titulo speciali, sibi dominus decimas reservaverit. de decim. l.* 7. *tit.* 20. *p.* 1. *l.* 1. *l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *recop.* Aug. Barbos. *lib.* 3. *de iu. Eccl. cap,* 26. §. 1. *num.* 38. *& cum alijs.* D. Solorç. *d. cap.* 10. *num.* 17.

120 Y bien claro es, que esta raçon de tributo en reconocimiento del vniversal dominio, ni la antecedente, no proceden en su Magestad el Rey nuestro señor, por sus Tercias Reales, para dexarse de sacar dellas las expensas que haze la dicha Iglesia de Cadiz en recogerlas, y guardarlas.

121 LA quarta razon de diferencia, es la que tambien consideran los Doctores en los diezmos para no sacarse dellos las expensas;

122 Y es, porque los fructos se entienden de dos maneras, vna *naturaliter,* como los dà Dios sin sacarse las expensas, *vt ex* Mar. Varr. *& alijs,* D. Solorç, *d. cap,* 10. *num.* 19.

123 Y otra se entienden *civiliter* segun el derecho civil, *deductis expen-*

pensis, vt ex glos. & alijs Pat. Suar. *lib.* 1. *de religio. cap.* 35. *num.* 4.

124 Y como los diezmos prediales, que se pagan de los fructos, tienen su origen, y principio del deracho divino, en que los reservó Dios para si, y los mandò pagar, antes que huviesse derecho civil, *d. cap. tua nobis, cap. Parrochianos, cap. cum non sit cap. in aliquibus de decim. Prin. tit.* 20. *p.* 1. *l.* 7. *eod. tit. l.* 1 *& l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *recop. & cum plurimis*, D. Solorç. *de iu. Ind. tom.* 2. *lib.* 1. *cap*, 21. *num.* 44. *& seqq.* D. Joan. del Castill. *d. lib.* 7. *cap.* 10. *num.* 8. *& seqq.*

125 Por esso para la paga de los diezmos se entienden los fructos *naturaliter*, como los dà Dios, *nullis deductis exaensis*, porque quando tuvieron principio los diezmos: no avia entrado la interpretacion del derecho, de que los fructos se entienden deducidas las expensas, *sic* Inocen. *in d. cap. Pastoralis de decim. capic. dec.* 20. *num.* 10. *& ex* D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 2, Pat. Suar. *d. cap.* 35. *num.* 4. Aug. Barbos. *d. cap.* 36. §. 1. *num.* 36. *&* 37.

126 Y asi no procediendo esta razon, sino la contraria, ó diversa en la concesion de las Tercias Reales, por ser despues del derecho civil, se deben entender *civiliter*, segun la inteligencia del, esto es *deductis expensis*.

127 Tum. Porque *vbi est diversa ratio, debet esse diversa iuris dispositio ad l. inter stipulantem* §. *sacram, ff. de verbo. ob. l. fin, ff. de rit. nup. l. fin. ff. de calumni, l si servus, ff. de stat. lib. l.* Papinianus, *exuli, ff. de minor.* Surd *cons.* 67. *num.* 19. D. Valenç. *cons.* 4. *num.* 45. *&* 46. *& cons.* 14. *num.* 45. *& cons.* 18. *num.* 94. *& cons.* 97. *num.* 37.

128 Tum, Porque las palabras de la concesion de las Tercias se deben entender segun la interpretacion, y sentido del derecho comun, *ad l si cu*. 9. *ff. de servi. cap. cum dilectus de consuet.* Surd. *cons.* 353. *num.* 94. D. Joan. del Castill. *d. lib.* 7. *cap.* 36. *num*, 10. *&* 12. *& seqq.*

129 Y esto se comprueba por la extravagante, 1. *de decim.* que en la dezima Papal (que es parte de los diezmos, y fructos Eclesiasticos) como es de derecho positivo despues del derecho civil, declara, y manda que se entienda, y sea sacadas las expensas.

130 Y procede lo mismo en los diezmos personales, que como tābien son instituidos por la Iglesia despues del derecho, se entiēdē segū el deducidas las expēsas, *d. c. Pastoralis, c. ad Apostolicæ de decim.* D. Thom. *d. art.* 2. *in corp.* Covar. *lib.* 1. *var.* 17. *num.* 8. *vers. tertio.* Aug Barbo. *d. cap.* 26. *num.* 10.

131 Deducese claramente deste fundamēto dezimo, que por aver tantas raçones de diferencia entre las expensas que se hazen por los Labradores; antes de pagar los diezmos, y las que se hazen por la dichá Iglesia en las Tercias despues de cobradas; lo dispuesto enquāto á aquellas, no puede extēderse á estas, *cum diversitatis ratio*

di-

diversum ius inducat,d. §.*sacrim.* D.Valenç.*d.cons.*4.*num.*46. & *quæ sunt diversa diversa iure censentur,d.l.*Papinianus, D. Valenç. *cons.*5. *num.*26.

132 Y en proprios terminos,que lo dispuesto por derecho en los diezmos,de no poderse sacar dellos las expensas, no se puede extender en favor del Fisco de su Magestad,*ex* Bal.& *alijs* Tiraq. *de retr.linag.*§.15.*glos.*1.*num.*12. Joan.Garc.*de expon.c.*1. *num.* 20.& *c.* 11.*num.*60.Pet.Barbo.*in d.l.fructus num.*20.*ff.sol.matr.*

133 Ni aun se puede extender en favor de la Iglesia, fuera de los diezmos;en otra materia quando se le deben algunos fructos por otra causa,porque dellos se deben sacar las expensas,*cap.gratia s ubi glos.verbo fructus de rest.spol* Tiraq.*sup. num.* 13. & *cum* Baeç. Pet. Barbo.*sup.num.*21.Maresc,*lib.*2.*var.cap.*108. *num.*13.

134 VNdezimo,concurre con todo lo arriba dicho la observancia y costumbre antiquissima,y aun immemorial(como si fuera necessarío se probaria)en que la Iglesia de Cadiz está de sacar, ò cobrar las dichas expensas de todos los participes en los diezmos,y en especial de las dichas TerciasReales,la qual obsevancia por si sola bastava para quitar toda duda en este caso,y hazer clara la justicia de la dicha Iglesia,pues es la mejor interprete de qualquiera disposicion,y quita toda duda,y setiene por ley, *ut sup. nu.* 40.& *seqq.*

135 Y como es interpretativa del privilegio de las Tercias, no era menester que fuesse de tan largo tiempo, y bastara que fuesse de diez años,Mascard.*de gen.statinterp.concl.*2.*num.*159. Molin. *de primogen.lib.*2.*cap.*6.*num.*56.D. Salgad.*de ret. bull.*1.*p. cap.* 9. *num.*9. & *seqq.*D. Joan.del Castill.*lib.*5.*controv.cap.*93.§.7.*num.*16.& *d.lib.*7. *cap.*4.*num.*2.*vers.confiteor.*

136 Y mas estando corroborada esta observancia, y costumbre cō las sentencias del Real Consejo,dadas en favor de algunas Santas Iglesias,en que se declaró deber su Magestad contribuir por sus Tercias en las dichas costas.

137 Y quando las dichas sentencias no tengan fuerça de ley, *ut sup.num.*45 por ser de Senado tan supremo, ya se sabe la grande fuerça,y autoridad que tienen para seguirlas, *ut ex plurimis,* D. Valenç.*cons.*40,*num.*55.& *seqq.*& *cons.*72.*num.*5,& *cons.*73.*num.* 53. & *cons.*83.*num.*115.& 123.D.Solorç.*de iu.Ind.tom.*2.*lib.*2.*c.*17.*n.*55. D.Joan.del Castill.*d.lib.*7.*cap.*30.*num.*4.& 5.

138 Y como quiera por ser las dichas sentencias sobre interpretacion del privilegio de las Tercias Reales,y en cosa,y derecho que es comun á todas las Iglesias Cathedrales destos Reinos siendoles favorables,hazen derecho en favor de todas ellas,*l.loci,*§.*si fundus,* ibi:

 122

ibi: *victoria & alijs proderit, ff. si serv. vind. l. si comunem* 10. ibi: *victoria vnius, & omnibus prodest. ff. quemadmo. ser. ami. l.* 21. *tit.* 22. *p.* 3. *vbi* Greg. *glos.* 3. D. Valanç. *cons.* 152. *num.* 6. *& seqq.* Gait. *de cred. cap.* 2. *tit.* 3. *num.* 225. Escob. *de nobil. prob. p.* 2. *q.* 13. §. 11. *num.* 18. *& seqq.* D. Valenç. *illust. iu. quæst. lib.* 2. *tract.* 2. *p.* 2. *cap.* 10. *num.* 22. *& seqq.* Hermos. *in l.* 32. *glos.* 3. *sub num.* 41. *tit.* 5. *p.* 5. D. Salg, *de reg. protect. p.* 4. *cap.* 18. *num.* 357. *& seqq.* D. Olea, *de cess. iu. tit.* 3. *q.* 12. *num.* 14.

139 A que no pueden obstar otras sentencias modernas dadas por el mismo Consejo Real en estos tiempos contra algunas Iglesias Cathedrales, sobre las expensas de dichas Tercias Reales, porque, ó no son en los mismos terminos, y circunstancias deste pleyto, y

140 de las dichas sentencias antiguas; ó se deben entender de las expensas que se hazen en los frutos antes del dezmarse, que son de las que habla, D. D. Joan. del Castill. *vt sup. num.* 5. *&* 6. *& de quibus sup. num.* 111, *& seqq.*

141 O porque las dichas sentencias modernas se dieron por el Real Consejo sin averse allegado las dichas sentencias antiguas, ni aver tenido noticia dellas, *l.* 1. § *item cum* ibi: *Quod neque propositum est, neque in notitiam per venit, ff. de sent. quæ sine ap. rescin.* Y por la razõ de la *l item si vnus*, § *fin. ff. de recept. arbit.*

142 Y es cierto que si tuviera noticia de lo que el mismo Consejo avia determinado en las dichas sentencias antiguas, no se apartaria dello, *ex aductis sup. num.* 45. *&* 136. *&* 137.

143 Y por lo que dixo el Emperador Theodorico, *apud* Cassad. *lib.* 1. *var. cap.* 33, ibi: *Nescit serenitatis nostræ semel prolatum titubare iudicium, neque quod provida dispositione constituit, cuius quam occationis sub reptione mutari.*

144 Y por lo q̃ dize el texto, *in cap. contra* 7. ibi: *Apud nos enim inconvulsis radicibus vivit antiquitas cui decreta Patrum sancere reverentiã. Et in cap. iustitiæ,* ibi: *Vt qui sua á successoribus desiderat madata servari, decesoris sui proculdubio voluntatem, & statuta custodiat.* 25. *q.* 1.

145 Y en especial por la atencion grande, y justa que el mismo Consejo se tiene, y debe tener à sus sentencias, y determinaciones antiguas, nõ solo por lo que se dize en el *cap. si ea* 25. *q.* 2. ibi: *Si ea destruerem quæ antecessores nostri statuerunt, nõ constructor sed eversor esse iuste comprobarer, testante veritatis voce, quæ ait, omne regnum in seipso divisum non stabit, & omnis scientia, & lex adversus se divisa destruetur.*

146 Sino tambien por la sabiduria grande, y integridad de los Señores sus Consejeros antiguos, y tan dados a indagar, y guardar la verdad, y la justicia, que justamente adquirieron, y conservaron al Consejo Real la primacia entre todos los Senados del mundo.

147 Y como quiera, Porque siendo cierto que las sentencias antiguas, por ser favorables, y sobre derecho comun á todas las Santas Iglesias destos Reinos les aprovechan tam bien à las que no litigaron, *ex adductis, sup. num.* 137.

148 Pero las sentencias modernas aunque sean dadas sobre el mismo derecho, y causa comun á todas, no les perjudican à las que no litigaron, segun la mas verdadera sentencia, *quam expresse probat, d. l.* 21. *tit.* 22. *p.* 3. *vbi* Greg. *glo.* 3. *ex glo.* 1. *in fi. in l.* 2. *C. quib. res iud. non no, l. de communi, ff. si ser. vind.* D. Valenç. *d. cons.* 152. *num.* 27. *& seqq.* Gait. *d. cap.* 2. *tit.* 3. *n.* 225. Escob. *de nob. prb. p.* 2. *q.* 13. §. 11. *ex num,* 18. *& q.* 17. §. 2. *ex num.* 3. D. Olea, *d. tit.* 3. *q.* 12. *num.* 14.

149 A que tābiē se llega, que en concurso de sentencias, y opiniones se deben preferir las de los antiguos (mayormente quando las de los modernos son sin vista ni noticia dellas, *vt sup. num.* 140.) *ex* Germin. *per textum* ibi: *in cap. de quibus dist.* 20. Avil. *in cap. prætor. cap.* 8. *glo. fiel. num.* 15. *& glos in l. vateribus. ff. de pact. verbo veteribus placuit* ¶ Y se comprueba, *ex Eccles. c.* 6. *vers,* 35. *& c.* 8. *vers.* 10. *&* 11.

150 Y mas siendo mas æquas sentencias las antiguas deste caso se deben preferir *ex* Immol. Hond. Cephal. *&* Lancel. Rota, *dec.* 193. *num.* 46. *&* 47. *penes,* Paul. Rub. *p.* 2.

151 Y tambien por ser en favor de las Iglesias, aunque no hizieran derecho para con todas, sino opinion se debian preferir, *ad l. sunt, personæ ff. de relig. sum. fu. cap. fin. de re iud.*

152 Y aunque hizieran opinion menos probable, Jas. *in l. filius,* §. *Divi. num.* 82. *ff. de leg.* 1. Steph. Grat, *discept.* 132. *n.* 2, *& cum alijs pluribus,* Sperel. *dec.* 81. *n.* 29. *p,* 1. *& dec.* 121. *num.* 50. *& dec.* 124. *n.* 16. *& dec.* 181. *num.* 78. *p.* 2, Fermos. *in cap. Eccle.* S. Mariæ *q.* 41. *n.* 26. *de for. comp.* Ant. Fab. *in C. lib.* 4. *tit.* 14. *diff.* 69. *num. fin.*

153 Y si este privilegio, y favor de la Iglesia procede aun quando es actora *secūdū predictos* DD. *maxime.* Ant. Fab. Quanto mas en este caso, que es demandada; y està en possession de repartir, y cobrar las dichas expensas de las Tercias? *ad cap. favorabiliores de reg. iu. in* 6.

154 Y quando la dicha Iglesia de Cadiz; y las demas Cathedrales destos Reinos, claramente tratan en este caso de *damno vitando*; y el fisco Real de *lucro captando,* es cierto se deben preferir las sentencia que son en favor dellas, *ad l. fin.* §. *licentiam, C. de iu. delib. l. at si quis* §. *sed, & si, ff. de rel. & sump. fu. l. itaque,* §. 1. *ff. de dol. c. cum contingat. de decim.* D. Valenç. *con.* 33. *n.* 246.

155 Y mucho mas por concurrir en favor de las dichas sentencias antiguas todas las razones de derecho, que quedan ponderados en este informe, y la observancia de tan largo tiempo, con que hazen el

el, *funiculus triplex qui difficile rumpitur Eccleſ.4.verſ.12.ca.1. de treg. & pa.l.ſi non lex ff.de hæred.inſt.l.diſcretum C.qui teſt.fac.poſ.* Surd.*dec.* 154.*n.*9.*& ex pluribus,* Marc. Ant.*var.lib.*1.*reſ.*8.*n.*3.

156 Y por ſola la obſervancia de tan largo tiempo ſe debian preferir, y ſeguir las dichas ſentencias antiguas, aunque las otras modernas fueran mas probables, *ex adductis ſup.num.*41.*&* Parlad. *lib.* 2.*quoti.c fin.p.*5.§.10.*n.*5.Franch.*dec.*29.*n.*4.Sperel.*dec.*153.*n.*38.*p.* 2.D.Solorç.*tom.*1.*de iu.Ind.lib.*3.*c.*2.*num.*45.

157 DVodezimo. Todo lo dicho en eſte informe procede con mucha mas fuerça, reſpecto de las Tercias deſte Obiſpado de Cadiz, por ſer como es notorio, que todas las fabricas de las Igleſias dél (exceptuando vna ſola) aquienes ſe les quitarõ los dos novenos, ó Tercias de ſu Mageſtad, *vt ſup.n.*104.*& ſeqq.* Son tã pobres que ſolo tienen el vn noveno queles quedó, del tercio de los diezmos, y con el no ſolo no dan, ni pueden dar nada á ſus Curas para ſu ſuſtento por la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, pero, ni aun tienẽ lo ſuficiente, y preciſo para los ornamentos, y coſas neceſſarias para el Culto Divino, y para los reparos, y conſervacion de ſus Templos.

158 Y aſsi no ſolo no deben las dichas Fabricas del noveno que les quedó pagar, ni contribuir coſa alguna por las expenſas que tocan à los dos novenos, y Tercias Reales, ſino antes dellas por ſer parte de los diezmos debe ſu Mageſtad contribuir, y darles á las dichas Fabricas del Obiſpado de Cadiz, para la ſuſtentacion dellas, y del Culto Divino, y de ſus Curas por la adminiſtra[illegible] los Santos Sacramentos; pues con eſſa carga paſſaron á ſu Mageſtad las dichas Tercias, de tal ſuerte q̃ ni ſe la quitò la Sede Apoſtolica en la conceſsion que hizo dellas, ni ſe la podia quitar (por ſer los diezmos de derecho Divino inſtituydos para la dicha ſuſtentacion, *vt ſup.num.*124.) Y en proprios terminos aſsi lo prueban; Hoſt. Joan. And. Henr. Ancar.*in c. à nobis de decim.* Rebuf. *de congr.n* 80.Covar.*lib.*1.*var.c.*17.*n.*6.Rot.*apud* Seraph.*dec.*1345.*n.*2 Caſtill *in l.*23.*tit.*19.*p.*1.Gutier.*lib.*2.*canonic.c.*21.*n.*25.*&* 29. Sot. *de iuſt.& iur.lib.*9.*q.*4.*art.*1.*verſ.ex his* Pat.Suar.*de relig.lib.*1.*c.*14.*n.*9. D.Solor.*d.tom.*2.*de iure Ind.lib.*3.*c.*1.*n,*19. ¶ Yaſsi en eſte caſohaze por eſtas fabricas pobres, lo de Caſsiod.*lib.* 1.*epiſt.*9.ibi: *Iniquum eſt vt de eadem ſubſtantia quibus competit æqua ſucceſsio, alij abundanter affluant, alij paupertatis incommodis ingemiſcant.*

Ex quibus omnibus, &c. Salvo. &c. Cadiz á 15. de Octubre de 1677.años.

Doct. D. Roberto Ramirez de Barrientos.

[illegible]

4 [illegible] Tercias Reales [illegible] Fabricas [illegible]

[illegible] Tercias [illegible] Magestad [illegible] por [illegible] Fabricas [illegible] para [illegible]

12 Y assi no se ha de cobrar de dichas Fabricas del tercio que les quepa a pagar, ni contribuir cosa alguna por las tercias que tocan a las dichas [illegible] Tercias Reales, sino antes deben ser parte de las [illegible] su Magestad contribuir, y [illegible] dichas Fabricas del Obispado de Cadiz, para la sustentacion del [illegible] Culto Divino, y de los Curas por la administracion de los Santos Sacramentos, pues con esta carga pertenecen a su Magestad las dichas Tercias, de tal suerte que no se la quitaria la Sede Apostolica en la concession que hizo dellas, ni se le podia quitar; (por ser [illegible] de derecho Divino instituydas para la [illegible]) Y en propios terminos assi lo prueba [illegible] [illegible]

Este parecer [illegible] salvo &c. Cadiz a [illegible] de [illegible] de 1675 años.

Dr. D. Pedro Ramirez
de [illegible].